En la ciudad de Trelew, a los 3 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 82- Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

I. En fecha 22/12/2023 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso al juez, así como también del DNU 669/2019, e hizo lugar a la demanda entablada por M. A. S., en contra de P. A. S.A., condenando a ésta a que abone a la actora la suma de $4.168.697,11 con más los intereses con la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1375180, la que fue contestada por la contraria mediante ID 1388650.

II. a. Por su parte, los letrados apoderados de la parte actora, Dres. L. D. C. y D. A. T., mediante ID 1351792 apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor en la sentencia definitiva.

III. Al fundar el recurso, la recurrente plantea cuatro agravios que individualiza con los siguientes títulos: 1) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia Basada en la Voluntad de los Jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y 4) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Por razones metodológicas abordaré el tratamiento de los agravios en el siguiente orden: en primer término, de manera conjunta, analizaré los tres primeros agravios y finalmente trataré el cuarto.

III. a. Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia Basada en la Voluntad de los Jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En su primer agravio, la recurrente expresa que la sentencia recurrida resulta arbitraria, incorrecta, en pleno desconocimiento del tipo de contrato que tuvo la actora como operaria de planta pesquera y violatoria del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo deducido, por cuanto parte de una incorrecta determinación del valor de IBM resolviendo ultra petita ya que la propia actora practicó liquidación y determinó un IBM de $34.281,00.

Señala que el empleador informó remuneraciones por los siguientes períodos y montos: al 12/2020 la suma de $44.469,67 y al 01/2021 el monto de $54.044,13 y que en base a ellas, la actora refirió correctamente que su IBM asciende a $34.281,00.

En base a esas alegaciones, sostiene que la Magistrada de primera instancia resolvió en forma extra petita, por fuera de lo pedido, controvertido y alterando el objeto de la acción y afectando su derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio.

En su segundo agravio, la aseguradora plantea que la jueza de la anterior instancia no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y efectuó un erróneo cálculo del IBM sin fundamento jurídico. Transcribe el art. 12 de la Ley 24557 sin la modificación de la ley 27.348 y dice que la normativa “vigente” establece un tope máximo aplicable al Ingreso Base Mensual de la actora frente a las indemnizaciones previstas en el artículo 14 de la LRT, de conformidad con la ley 24.241, art. 9 y la Resolución de ANSES Nº 88/2018, citando jurisprudencia de la CSJN (“Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente Ley 9688”). Seguidamente dice que la sentenciante omite considerar el tope máximo establecido en las normas precitadas, tope que sí aplica el empleador en el pago de la contribución por jubilación, afirma de manera confusa que el fallo impugnado también violenta las leyes 23.928 y 25.561. y agrega una cita a un fallo de esta Alzada “G., A. M. c/ A. S.A. A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (185/2017 CAT) y otro de la CSJN “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina SA S/Accidente - ley especial) alegando la procedencia de la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada.

Por otro lado afirma que estamos ante una obligación dineraria y no de valor, ya que la LRT, en su texto original y en las modificaciones posteriores, se refiere invariablemente a prestaciones dinerarias. Vuelve a hacer hincapié en que de no modificarse el monto de IBM la actora estaría incurriendo en enriquecimiento sin causa.

En el tercer agravio refiere que la sentencia violó la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557. Señala que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiendo la aplicación de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Adelanto que corresponde declarar desiertos los agravios reseñados por insuficiencia técnica. Ello en virtud de que los planteos formulados por la aseguradora no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC, son confusos e imprecisos, hacen referencia a datos fácticos que no

surgen de las constancias de autos, ni del recibo de haberes agregado, al alegar que la actora percibió un “ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente”.

Contrariamente a lo expresado en el primer agravio, el juez no se apartó de lo solicitado por la actora en su escrito de inicio. Al contrario, es claro que la actora, al momento de efectuar la demanda y practicar la liquidación provisoria en el punto 4, párrafo quinto, contaba sólo con el recibo de sueldo de diciembre/2020, por ello dejó a salvo que “la liquidación antedicha es provisoria y solo debe tomarse como referencia para el inicio de la presente demanda” y en el punto 6.e., ofreció como prueba informativa se libre oficio a la AFIP a fin de que informe las remuneraciones anteriores al momento del accidente. Dicho informe fue agregado al auto de fecha 16/03/2023 y es lo que tuvo a la vista la Jueza de primera instancia para efectuar el cálculo del IBM.

Frente a los fundamentos de la sentencia, el planteo de la recurrente, que se limita a expresar que “la Magistrada de primera instancia resolvió en forma extra petita, por fuera de lo pedido y controvertido alterando el objeto de la acción”, es claramente insuficiente para sustentar un recurso de apelación, dado que no intenta refutar los datos fácticos considerados en aquella y el criterio jurídico que aplicó la magistrada de grado para determinar el IBM de la trabajadora.

Por otro lado, además cabe consignar que todos los cuestionamientos efectuados respecto del tipo de contrato que tuvo la actora en su carácter de operaria de una planta pesquera y su incidencia en la determinación del ingreso base, no pueden ser considerados por no haber sido introducidos en la etapa postulatoria del proceso.

En este punto cabe recordar que uno de los límites impuestos al tribunal de alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia y sólo puede pronunciarse en relación a dichas cuestiones, si lo resuelto a su respecto por el magistrado de grado es materia de agravios (arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 268, 274 y 280 del CPCC).

Por otra parte, también es improcedente e ineficaz para fundar el recurso el cuestionamiento referente a la norma aplicable para el cálculo del IBM, por estar sustentado en un esquema normativo que no es aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente (12/01/2021). Ello es así, ya que básicamente el recurrente cuestiona el cálculo de la prestación dineraria establecida en la sentencia de primera instancia por considerar que el ingreso base mensual se debió calcular conforme al texto del art. 12 de la ley 24.557 anterior a la modificación introducida por la ley 27.348, cuando dicha norma no es aplicable al caso por la fecha de ocurrencia del evento dañoso.

Como consecuencia de ese equívoco, también sostiene la accionada que para establecer el IBM se debieron tomar en consideración solo las sumas computadas para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales y aplicarse los topes previstos en la ley 24.241 y sus normas complementarias.

De la breve reseña efectuada surge que la recurrente se desentiende de las circunstancias fácticas del caso y de la normativa aplicable al mismo y como corolario de ello, pretende la consideración de hechos que no fueron oportunamente invocados y la aplicación de textos legales que no estaban vigentes al momento del hecho.

Como se estableció en el pronunciamiento recurrido, la norma aplicable en el caso para el cálculo del IBM, por la fecha del accidente, es el artículo 12 LRT modificado por ley 27.348 (atento que se declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19) y esta norma, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, al establecer que el salario computable es el previsto en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, abandona la idea de salario previsional que contenía su texto original.

Cabe destacar que la actora, al momento de practicar la liquidación lo hace "conforme modificaciones introducidas por los Decretos Nº 1.278/00, 1694/09 y la ley 26.773", situación que es advertida por la aseguradora, quien al contestar la demanda dijo en el punto IX: "…el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la Ley 27.348, por lo tanto, resultan aplicables al caso las disposiciones de la misma…".

Siendo ello así, nada de lo expresado por la accionada en su pretendido segundo agravio puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sus planteos y pretensiones se sustentan en un esquema normativo que no fue considerado en la sentencia y que no es aplicable al caso.

En su tercer agravio, la recurrente expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha ley por aplicación incorrecta de una base indemnizatoria.

El planteo es inadmisible y tampoco puede ser evaluado como crítica razonada de la sentencia, dado que, como señalé en párrafos precedentes, en su articulación la ART demandada se desentiende del régimen normativo aplicable al caso.

En efecto, teniendo en cuenta la fecha del accidente laboral, el cálculo del IBM para determinar la prestación dineraria adeudada se ajustó a la previsión normativa contenida en el art. 12 LRT (texto ley 27.348).

Por lo apuntado, dado que no se verifica ningún incumplimiento a la normativa legal aplicable y vigente al momento de siniestro laboral, es claro que la demandada formula un planteo paralelo que se desentiende de las constancias de la causa. Por tal razón, el agravio en tratamiento carece de toda eficacia impugnativa.

Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a

los razonamientos desarrollados por el/la Juez/a en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

En otras palabras, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios (Crisolmet SAIC s/ Concursos/Inc.Verificación-07/89–CámaraNacionalApelacionesenComercial–Sala B).

Conforme lo apuntado, deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnarlo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de C.", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, los agravios deben ser declarados desiertos.

III. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Finalmente, la recurrente con cita del art. 4° de la ley 26.773 cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, sosteniendo que su parte nunca incurrió en mora. Luego señala que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo, que sin perjuicio de lo establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

En mi criterio, como señalé en las SDL 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022 entre muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT -en su texto actual- y el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LRT, que se correlaciona claramente con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

Por todo lo expuesto, considero que el agravio en tratamiento debe rechazarse.

IV. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del letrado apoderado y de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,28%, y de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 5,46%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la apelante y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

I. a) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia Basada en la Voluntad de los Jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En el marco de los agravios reseñados por el Dr. Peral en el voto precedente, adelanto que acompañaré la propuesta de declarar desiertos los tres primeros agravios (art. 60 Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 CPCC), por no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, corresponde destacar que, en rigor, la Magistrada no se apartó de lo requerido por S. en su escrito de inicio sino que tuvo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de AFIP para determinar el IBM.

Es que, al momento de practicar la liquidación provisoria, evidentemente la actora tuvo en su poder únicamente el recibo de sueldo de diciembre/2020 y aclaró en el punto 4 de la demanda que "la liquidación antedicha es provisoria y solo debe tomarse como referencia para el inicio de la presente demanda", ofreciendo como prueba informativa en el punto 6.e. se libre oficio a la AFIP a fin de que dicho organismo emita el informe de sus remuneraciones anteriores al momento del accidente. Este informe es el que tuvo a la vista la Jueza de primera instancia razón por la cual su decisión se encuentra debida y suficientemente fundada, no fue atacada en ese aspecto y no puede tener cabida el ataque de incongruencia por fallar "extra petita" apuntado por la aseguradora.

Por otro lado, advierto que los cuestionamientos referidos al desconocimiento de la Jueza de primera instancia del tipo de contrato que tuvo la actora en su carácter de operaria de una planta pesquera, no fueron introducidos en la etapa postulatoria del proceso, por esta razón, la jueza de la instancia anterior no pudo -ni debía hacerlo- expedirse sobre los cuestionamientos (arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º y concordantes del CPCC).

En este punto cabe recordar que uno de los límites impuestos al tribunal de alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia; y, además, que las resueltas, hubiesen sido materia de agravios. Ambos presupuestos deben concurrir conjuntamente y, en este caso y por lo dicho anteriormente, se encuentran ausentes, el primero, porque no fue materia sometida a decisión del juez de primera instancia, y el segundo, porque no puede formularse agravio sobre aspectos que no integraron el tema o cuestión a decidir (arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 268, 274 y 280 del CPCC).

También resultan equivocadas las afirmaciones respecto de las normas aplicadas en la sentencia. La Magistrada, antes de realizar los cálculos del IBM y la prestación dineraria correspondiente, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y dijo que aplicaría el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348. Consecuentemente, efectuó los cálculos del IBM según el art. 12 de la LRT, modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. La demandada parte de un error al solicitar la aplicación al caso del art. 12 de la LRT en su redacción anterior a la modificación de la Ley 27.348 puesto que, al no encontrarse cuestionada la fecha del siniestro, la norma aplicable es la escogida por la sentenciante (art. 20 Ley 27.348). Resulta claro que a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 corresponde computar todos los salarios devengados según art. 1 del Convenio 95 OIT y no

solamente el salario previsional como disponía la norma anterior. Consecuentemente, tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional según art. 9 de la Ley 24.241.

En efecto, no se encuentra controvertido que el accidente ocurrió el día 12 de enero de 2021 y la jueza de primera instancia efectuó de manera correcta los cálculos del IBM aplicando el art. 12 de la LRT modificado por el art. 11 de la Ley 27.348.

En cuanto al agravio titulado "Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador", conforme se resuelve, el cálculo de IBM fue realizado de acuerdo a ley vigente, por ello la suma a la que ha sido condenada la demandada en esta causa se ajusta a derecho.

Por último, la recurrente hace referencia a hechos que no se corresponden con las constancias de autos. En efecto, no surge de la causa ni del recibo de haberes agregado, que la actora haya percibido un "ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente", circunstancias evidentemente ajenas a la situación de la actora. Todo ello evidencia la vaguedad de sus planteos y la poca claridad de sus postulados.

En síntesis, y en virtud de lo señalado precedentemente, las críticas que formula la apelante a la sentencia recurrida no constituyen verdaderos agravios dado que no contienen una crítica concreta y razonada de lo decidido en esta causa. Por el contrario, no se hace cargo de los hechos de la causa y luego, al referirse al derecho, contienen la pretensión de que se aplique una norma no vigente al momento del evento dañoso.

Por lo expresado, y conforme lo he adelantado, acompaño la propuesta de declarar desiertos los agravios en tratamiento (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 de la Ley XIV N° 1). I. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda:

Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio.

Por un lado, porque la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derecho lo cual significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773, el derecho a la reparación dineraria se computa, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

Por otro lado, y en cuanto al anatocismo, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Este es el criterio invariablemente sostenido por este cuerpo (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022 entre muchas otras y Sala B SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y, además, ha sido ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

Por lo expuesto acompaño la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

II. Conclusión.

Acompaño la propuesta de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

Resta tratar el recurso de apelación de L. D. C. y D. A. T. contra la determinación de sus propios honorarios por considerarlos bajos.

Analizadas las constancias de la causa, así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados a los profesionales mencionados resultan correctos por ser ajustados a las pautas y porcentajes previstos en la ley arancelaria local (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), razón por la cual propongo que los mismos sean confirmados.

Me pronuncio en consecuencia a la segunda cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

Como propone el Dr. Peral, el recurso de apelación articulado por L. D. C. y D. A. T. contra la determinación de sus propios honorarios por considerarlos bajos, no puede prosperar dado que la regulación se corresponde con las tareas realizadas y es adecuada a las pautas de la arancelaria local (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, acompaño la propuesta de confirmar los honorarios regulados en la primera instancia, sin costas en esta alzada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

II.- IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios del letrado apoderado y letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,28%, y de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 5,46%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

RIFFITHS
CAMARA

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

II.- IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios del letrado apoderado y letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,28%, y de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 5,46%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA